**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 10/05/2023

**SGC**: 9152

**Despacho Judicial**: VEINTISIETECIVIL MUNICIPAL DE CALI

**Radicado**:76-001-40-030-27-2023-00081-00

**Demandantes**: 1. DAIRA LUCUMI ARCE

**Demandado**: 1. NILSON MENDOZA ASTUDILLO (Propietario y conductor del vehículo de placa IZT060 2. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.

**Tipo de Vinculación**: DEMANDA DIRECTA

**Fecha Notificación**: 26/04/2023

**Fecha fin Término**: 15/05/2023

**Fecha Siniestro**: 23/07/2021

**Hechos**: El día 19 de julio de 2019, se presentó accidente de tránsito, donde se vio involucrado el vehículo de placa IZT060 de propiedad y conducido por el señor Nilson Mendoza Astudillo, y el vehículo de placa VCY810 de propiedad de la señora Daira Lucumi Arce. Según se describe en la demanda, el accidente se produjo debido a que el conductor del vehículo de placa IZT060 no respetó la señal de PARE. Se aduce que por el hecho se generaron daños al vehículo de placas VCY810, del cual aportan factura emitida por MAXICAR PLUS S.A.S. por la suma de ($13’970.600)

**Audiencia Prejudicial**: SI

**Pretensiones de la demanda**: Se solicitó la suma total de: $ 34.486.600 Discriminados así: (1.) PERJUCIOS PATRIMONIALES: Daño Emergente: $ 15.770.600 Lucro Cesante Consolidado: $ 17.556.000. (2.) PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES ($11.600.000). Perjuicios morales: 10SMMLV correspondientes a la suma de $ 11.600.000 (SMMLV 2023).

**Liquidación objetivada de las pretensiones: $ 25.433.621.** Suma que se obtiene de acuerdo con lo que se pasa a explicar a continuación:

**Frente al Daño Emergente: $ 15.770.600** Se estima este valor conforme a la factura de venta emitida por MAXICAR PLUS S.A allegada junto con el escrito de la demanda por los daños materiales del vehículo de placa VCY810 por la suma de $ 13.970.600, así como la factura del servicio de grúa utilizada para el traslado vehículo de placa VCY810 para la fecha del accidente por la suma de $60.000 y por ultimo los recibos de caja por concepto de arrendamiento de garaje desde el 28 de julio de 2021 al 20 de enero de 2022 por la suma de $1.740.000.

**Frente al Lucro Cesante Consolidado: $** **9.663.021** Se estima este valor conforme al certificado de ingresos del vehículo tipo taxi que obra en el expediente, se observa que generaba $ 2.800.000 mensuales desde el momento de la ocurrencia del accidente hasta la fecha en que el vehículo fue reparado conforme a la factura de venta que obra en el plenario. Ahora bien, también se tiene en cuenta los gastos necesarios que generan este tipo de vehículos como lo son gasolina, llantas, repuestos, pago salario al conductor, etc. Por lo anterior, el valor a reconocer es la suma de $ 9.663.021.

**Frente al Daño Moral: $0.** No se allegaron valoraciones médicas que den cuenta que los hechos provocaron en la demandante un cambio profundo en sus ánimos**.**

**Análisis frente a la póliza:** teniendo en cuenta que la póliza de seguro autoplus tiene pactado un límite máximo asegurado de $4.000.000.000 para la fecha de los hechos (2021), sin deducible. El valor asegurado podría cubrir la liquidación objetiva**.**

**Excepciones**: **Excepciones frente a la demanda:**

1. Ausencia de medios probatorios que permitan acreditar la existencia de la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte demandada.
2. Reducción de la indemnización en atención a la concurrencia de culpa.
3. Inexistencia de los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual que se persigue, por cuanto no se ha probado la ocurrencia del supuesto hecho dañoso.
4. El presente caso no puede evaluarse a la luz del régimen objetivo de responsabilidad.
5. Enriquecimiento sin justa causa.
6. Improcedencia del reconocimiento del daño emergente pretendido por la demandante.
7. Inexistencia del lucro cesante consolidado pretendido por la señora Daira Lucumi Arce.
8. Los perjuicios morales derivados de daños materiales no son presumibles y, en consecuencia, su eventual reconocimiento requiere plena acreditación de la causación del perjuicio
9. Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de la Equidad Seguros Generales OC., por cuanto no se realizó el riesgo asegurado.
10. En todo caso, la obligación de la aseguradora no podrá exceder el límite de los amparos otorgados a través de la póliza número AA185043.
11. Causales de exclusión de cobertura de la póliza de seguro de número AA185043.
12. El seguro expedido por la Equidad Seguros Generales OC, es de carácter meramente indemnizatorio.
13. Excepción genérica

**Siniestro**: SP104503

**1. Póliza**: RCE AUTOPLUS AA185043

**Vigencia Afectada**: 05/03/2021 al 05/03/2022

**Ramo**: AUTOPLUS

**Agencia Expide**: 100001 BOGOTA CALLE 100

**Placa**: IZT 060

**Valor Asegurado**: $4,000,000,000.00

**Deducible**: n/a

**Exceso**: NO $

**Contingencia**: PROBABLE

**Reserva sugerida**: **$ 25.433.621.**

**Concepto del Apoderado designado para el caso**:

El proceso se califica como **PROBABLE,** toda vez que el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual presta cobertura material y temporal, y se encuentra probada la responsabilidad civil del asegurado.

En primer lugar, se debe indicar que la **póliza de RCE No. AA185043**, presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestos en el líbelo de la reclamación. Frente a la **cobertura temporal**, es importante mencionar que, el accidente de tránsito ocurrió dentro de los límites temporales de la póliza, pues se pactó con una vigencia que inició el 05 de marzo de 2021 y terminó el 05 de marzo de 2022 en modalidad por ocurrencia, y el accidente habría tenido lugar el 23 de julio de 2021, es decir dentro de la vigencia. Aunado a ello, presta **cobertura material** por cuanto ampara la responsabilidad civil extracontractual respecto de daños a bienes a terceros, en relación con la conducción del vehículo de placa IZT 060, pretensión que se endilga por el accionante al asegurado.

En segundo lugar, lo anterior debe analizarse en consonancia con la responsabilidad que pretende atribuirse al asegurado, y frente a ello deberá indicarse lo siguiente: (i) En el IPAT se consignó como causal No. 157 atenientes a no respetar la señal del pare por parte del conductor del vehículo de placa IZT-060 (ii) En el croquis elaborado se evidencia que el vehículo de placa IZT-060 no respetó la señal de pare por lo que colisionó con el vehículo de placa VCY 810 (iii) No existe aún en el acervo probatorio documento alguno que permita probar un eximente de responsabilidad, en razón a que estamos en el escenario de una responsabilidad objetiva por el hecho de la actividad de conducción, existe una presunción de responsabilidad, que sólo podrá ser desvirtuada probando una causa extraña o culpa exclusiva de la víctima, la cual, se reitera, no está fehacientemente demostrada. Por lo anterior, es jurídicamente aceptado concluir que el asegurado puede ser encontrado responsable de los hechos que se analizan.

**Solicitud Autorización: se solicita la autorización para realizar ofrecimiento al demandante con el fin de culminar el proceso judicial.**

Firma:

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

Abogado